



Roj: **STSJ CLM 1159/2014 - ECLI:ES:TSJCLM:2014:1159**

Id Cendoj: **02003330022014100341**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **14/04/2014**

Nº de Recurso: **299/2012**

Nº de Resolución: **10103/2014**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **LORENZO PEREZ CONEJO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

SENTENCIA: 10103/2014

Recurso de Apelación nº 299/2012 (numeración Secc. 2ª)

Juzgado Contencioso-administrativo núm. 1 de Ciudad Real

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. José Borrego López

Magistrados:

D. Mariano Montero Martínez

D. Manuel José Domingo Zaballos

D. Lorenzo Pérez Conejo

D. Antonio Rodríguez González

SENTENCIA Nº 103

En Albacete, a 14 de abril de 2014

Vistos por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el recurso de apelación interpuesto por D. **Roberto** representado por el Procurador Sr. Ruiz-Morote contra la Sentencia nº 150/12 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Ciudad Real el día 21 de mayo de 2012, en el Procedimiento Abreviado nº 65/11, y como parte apelada la Subdelegación del Gobierno en Ciudad Real, representado por el Abogado del Estado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Lorenzo Pérez Conejo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Dicho Juzgado dictó Sentencia con la siguiente parte dispositiva: "*Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Roberto contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Ciudad Real que se describe en el primer antecedente de esta sentencia, por ser acorde a Derecho. No se hace imposición de costas a ninguna de las partes.*"



Segundo.- Notificada la resolución a las partes interesadas, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro de plazo. Admitido a trámite por el Juzgado, se dio traslado a la parte demandada para que hiciese alegaciones, trámite que cumplimentó en legal forma.

Tercero.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, se formó el correspondiente rollo de apelación. No habiéndose solicitado por las partes personadas la celebración de vista, ni considerándose necesaria la misma por este Tribunal, se señaló para votación y fallo el día 7 de abril de 2014, en que tuvo lugar, debiéndose indicar que por Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de fecha 19 de Abril de 2013 se renovó la asunción de asuntos como el presente, pertenecientes a la Sección Segunda, por los Magistrados de la Sección Primera. Se nombró Magistrado Ponente al Ilmo. Sr. D. Lorenzo Pérez Conejo, mediante providencia de 19 de febrero de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero .- Constituye el objeto del presente recurso de apelación la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número Uno de Ciudad Real nº 150/12, de 21 de mayo de 2012, por la que se desestima la demanda contencioso- administrativa formalizada contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno de Ciudad Real de 14 de abril de 2011, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 2 de marzo de 2011, por la que se archiva la solicitud de renovación de residencia temporal por reagrupación familiar, al no acreditar que se dispusiera de suficientes recursos económicos para el periodo de residencia solicitado.

Segundo .- La parte apelante pretende el dictado de sentencia por la que se acuerde revocar y dejar sin efecto la sentencia recurrida, dictando otra nueva por la que se acuerde concederle la 2ª renovación de la autorización de residencia por reagrupación familiar.

La Abogacía del Estado, en la representación que ostenta de la Administración apelada, solicita el dictado de sentencia por la que se desestime íntegramente la apelación formalizada.

Tercero .- En todo caso, el primer motivo de combate de la Sentencia apelada estriba en la aducida infracción del principio de legalidad que se habría cometido por la misma, al emplear una Directiva Comunitaria (la 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre) de no aplicación directa y un Real Decreto, el 557/2011, de 20 de abril, que no había entrado en vigor en la fecha de referencia, por lo que se habría producido indefensión material, al aplicar un Derecho improcedente.

El art. 18.1 de la Ley Orgánica de Extranjería, tras establecer que los extranjeros que deseen ejercer este derecho deberán solicitar una autorización de residencia por reagrupación familiar a favor de los miembros de su familia que deseen reagrupar, exige que al mismo tiempo, deberán aportar la prueba de que disponen de un alojamiento adecuado y de los medios de subsistencia suficientes para atender las necesidades de su familia una vez reagrupada. En desarrollo de lo cual, el Real Decreto 2393/2004, Reglamento de la Ley Orgánica citada, como norma aplicable temporalmente y como bien destaca el Juzgador de instancia, establecía como uno de los requisitos para obtener la residencia pretendida [art. 42.2.d)] la acreditación de empleo y/o de recursos económicos suficientes para atender las necesidades de la familia, incluyendo la asistencia sanitaria, en el supuesto de no estar cubierta por la Seguridad Social, e incluía la previsión de que mediante Orden del Ministro de la Presidencia, a propuesta de los Ministros de Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales, se determinara la cuantía de los medios de vida exigibles a estos efectos, así como el modo de acreditar su posesión, teniendo en cuenta el número de personas que pasarían a depender del solicitante a partir de la reagrupación.

Cuarto .- El propio Juez "a quo" reconoce que ni la Directiva Comunitaria Europea 2003/86/CE, del Consejo, de 22 de septiembre, ni el Real Decreto que derogó al anteriormente citado como Reglamento de la Ley Orgánica de Extranjería, 557/2011, de 20 de abril, son de directa aplicación al caso que nos ocupa; significadamente, el Real Decreto, porque no estaba en vigor cuando se resolvió por la Administración la denegación de la autorización de residencia, toda vez que la norma entró en vigor el día 30 de junio de 2011 y, como ha quedado expuesto, los actos administrativos fiscalizados datan de fecha anterior.

Aun así, utiliza la segunda de las normas como criterio interpretativo y considera que la decisión de la Administración de reputar insuficientes los medios económicos del reagrupante para mantener a su familiar (padre, concretamente) reagrupado es conforme a Derecho.

Esta Sala no puede compartir tal planteamiento. En efecto, aunque se aceptase que la Directiva Comunitaria y el Real Decreto 557/2011 pueden servir de simple orientación o auxilio en la interpretación de normas, lo que no cabe es apoyarse en ellas como único argumento para rechazar la tesis del apelante. Que el anterior Reglamento de Extranjería, el de 2004, dejase una fórmula tan abierta como la indicada sin que exista desarrollo del mismo mediante la anunciada y nonata Orden obliga a interpretar el grupo normativo sin adoptar como



dogma de fe una previsión genérica como la de la Directiva (recursos fijos y regulares suficientes para su propia manutención y la de los miembros de su familia, sin recurrir al sistema de asistencia social del Estado, teniendo en cuenta los ingresos y el número de miembros de aquella), aunque sirva como referencia, y menos aún los parámetros concretos que, ahora sí, fija el Real Decreto 557/2011, pero que no pueden extrapolarse sin más al apelante.

Quinto .- En dicho escenario, pues, ocurre que los ingresos acreditados por el recurrente, menor de edad, a través de su padre, entendemos que en modo alguno permiten el mantenimiento del reagrupante y sus familiares reagrupados. Así, al inicial requerimiento de la Administración para presentar la documentación procedente, no se contesta en forma alguna, y con el recurso de reposición es cuando se intenta probar (pero sin presentar documento alguno) la suficiencia de medios económicos, pero incluso la documentación que se dice presentar sería fragmentaria, sin continuidad laboral.

Con la demanda, entonces sí, se presenta numerosa documentación pero, como bien indica el Juzgador de instancia en su análisis de la prueba practicada, de la misma no se desprenden argumentos para sostener la disconformidad a Derecho de los actos administrativos combatidos. O bien los ingresos provienen del sistema público de prestación por desempleo, o bien se percibió una indemnización por despido de más de setecientos treinta y nueve euros o bien, en fin, una partida más cuantiosa, 5.617,61 euros, procedente del FOGASA por salarios debidos. Pero aunque aceptáramos el promedio mensual de ingresos de 2010 ofrecido por el demandante, ahora apelante, se trata de 654 euros, cantidad que bordea el salario mínimo interprofesional, pero que se obtiene, en buena medida, de prestaciones provenientes del sistema público de asistencia social, insuficiente, por ende, para entender que el padre del recurrente podría razonablemente mantener al grupo familiar de seis miembros, entre ellos el propio demandante. Esos medios económicos adecuados que se necesitarían para que triunfara la tesis apelante, aunque no se fueran obteniendo con puntual regularidad, sí, al menos, deberían presentar cierta estabilidad y frecuencia, y no es el caso del padre del ahora solicitante. Mantenemos, en tal sentido, la valoración de la prueba expuesta por el Juez "a quo".

Sexto .- Por último, añade la parte apelante, en su escrito de apelación (aunque se había razonado ya en esos términos en la vista oral, según grabación digital), un argumento referido a la necesaria vinculación entre el permiso de residencia de larga duración o residencia permanente del padre reagrupante y el permiso de residencia temporal de cada uno de los reagrupados, entre ellos el hoy apelante. Eso sí, no es acertado calificar el motivo de combate de la sentencia como "error en la valoración de la prueba", como reza la apelación en este particular, porque no se trata de tal, sino que afecta a una determinada interpretación jurídica, en concreto a si cabe asumir que con la Sentencia dictada por el Juez de la primera instancia se vulneran o no los artículos 42.7, 44.3 y 94 del Real Decreto 2393/2004, entonces vigente.

Sin embargo, dicha tesis, pese a estar aparentemente bien trabada desde el punto de vista argumental, no puede prosperar. En efecto, la previsión del art. 44.3 de dicho Real Decreto, consistente en que -salvo causa justificada- se presente y tramite conjuntamente con las solicitudes de renovación de los familiares reagrupados la del reagrupante, no significa salvo eso, una previsión procedimental para evitar resoluciones contradictorias y para que se resuelva con unidad de criterio, sin que conceda derecho alguno.

Cierto es que el art. 42.7 del Reglamento mencionado, precepto que recoge el procedimiento para la reagrupación familiar, establece que cuando el reagrupante tenga autorización de residencia de larga duración -en el caso que nos ocupa hasta el día 30 de enero de 2016- la vigencia de la primera autorización de residencia de los familiares reagrupados se extenderá hasta la fecha de validez de la tarjeta de identidad de extranjero del reagrupante, y añade que la posterior autorización de residencia del reagrupado será de carácter permanente.

Es este segundo párrafo del art. 42.7 el que podría aplicarse a nuestro caso, no el primero como parece predicarse en la apelación; pero al final tampoco cabe acogerse al mismo porque precisamente la vinculación de los permisos de residencia de los reagrupados al del reagrupante se ciñe a la vigencia de la *primera autorización de residencia* de aquellos, como expresamente reza el precepto, no a la renovación de los permisos de residencia de los reagrupados, que habrá de seguirse por los trámites del art. 44, ya citado, con el consiguiente cumplimiento de los requisitos formales y materiales, esencialmente disponer de medios económicos el grupo familiar.

Cuando el inciso dice "la posterior autorización de residencia del reagrupado será de carácter permanente" se refiere, en buena lógica, al caso de que proceda esa renovación porque se cumplan los requisitos para la misma, no por el solo hecho de que, concedida la primera autorización, se renueve automáticamente ésta hasta el punto de convertirse en autorización de residencia permanente, por todo lo cual esta Sala no puede más que dar por reproducida y aceptar en su integridad la acertada fundamentación jurídica que contiene la Sentencia apelada, tal y como ha acontecido en las alzas instadas por otros reagrupados de la misma unidad familiar que han dado lugar a los rollos de apelación de esta misma Sala y Sección nº 275/12 y 296/12, proce diendo



en consecuencia desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia núm. 150/12 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, confirmándola por ser conforme a Derecho.

Séptimo .- No procede realizar un especial pronunciamiento sobre las costas, dadas las específicas circunstancias concurrentes, de conformidad con lo preceptuado en el art. 139 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad que nos ha sido conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,

FALLAMOS

Que debemos **desestimar y desestimamos** el recurso de apelación interpuesto por D. Roberto contra la Sentencia nº 150/12 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Ciudad Real el día 21 de mayo de 2012, en el Procedimiento Abreviado nº 65/11, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Remítase testimonio de la presente Resolución al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número **Uno** de **Ciudad Real** para su **no** tificación y ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.